



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES Y VISITAS

INVESTIGACION N° 3123-2019

RESOLUCION N° 24

Lima, dieciséis de junio del

Dos mil veintiuno.-

I. ASUNTO.

Habiendo concluido la fase instructora del presente procedimiento disciplinario, con el Informe Final de fecha 23 de diciembre del 2020, emitido por la Magistrada [REDACTED] obrante de folios 501 a 507, es materia de la presente resolución determinar la responsabilidad funcional o no de la magistrada [REDACTED], Juez del Vigésimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, por presunta irregularidad en la tramitación de diversos procesos judiciales.

II. ANTECEDENTES.

- 2.1 Mediante Oficio Queja N° 197-2019-9°DCO-MJR-ODECMA/PJ, de fecha de recepción 10 de julio de 2019 (folio 13) la Juez Contralora, [REDACTED] remite a la Coordinadora del Área de Calificaciones de esta ODECMA copias de la Resolución número 7 de fecha 14 de junio de 2019,



expedida en la Queja N° 197-2019, a fin de poner en conocimiento la comisión de presunta irregularidades funcionales por parte de la magistrada y servidoras del Vigésimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima.

2.2 Mediante Resolución número 01 de fecha 17 de julio de 2019 (folios 15 a 17) se resolvió: **Abrir Investigación Preliminar** con el objeto de recabar los medios indiciarios idóneos y suficientes que permitan determinar la conveniencia o no de instaurar un procedimiento disciplinario; designándose para su tramitación a la doctora [REDACTED], la que a su término emitió el Informe de fecha 24 de octubre de 2019 que obra de folios 190 a 206.

2.3 Mediante Resolución N° 5, de fecha 16 de diciembre del 2019 (folios 208 a 213) se resolvió: 1) No abrir investigación disciplinaria contra la servidora judicial [REDACTED], por su actuación como Asistente de Audio y Video del Módulo del Piso 5 - Nueva Ley Procesal de Trabajo, respecto al cargo b) descrito en su segundo considerando. 2) Abrir Investigación Disciplinaria contra la servidora judicial, [REDACTED], en su actuación como Especialista Legal del Vigésimo Segundo Juzgado de trabajo Permanente de Lima, respecto al cargo c) descrito en su segundo considerando. 3) Abrir investigación disciplinaria contra la magistrada [REDACTED], en su actuación como Jueza del Vigésimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, por el cargo a) descrito en su segundo considerando; designando para su tramitación a la magistrada controlara [REDACTED]

2.4 Mediante Resolución número 8 de fecha 27 de enero del 2020 la magistrada [REDACTED] se avoca al conocimiento del presente procedimiento disciplinario.

2.5 Por Resolución número 17 de fecha 23 de diciembre del 2020, obrante de folios 492 a 497 resolvió Absolver a la servidora judicial [REDACTED] en su actuación como Especialista Legal del Vigésimo



Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, del cargo c); acto procesal que ha sido declarada consentida por Resolución número 21 de fecha 5 de abril del 2021 (folios 519 a 520).

- 2.6 Con fecha 23 de diciembre de 2020 la Magistrada instructora emite el Informe Final obrante de folios 501 a 507.
- 2.7 Elevados los autos a este órgano de línea, mediante Resolución número 22 de fecha 26 de abril del 2021 (folios 523), la magistrada [REDACTED] se avoca al conocimiento del presente procedimiento en su condición de Jefa de Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas.
- 2.8 Mediante Resolución número 23 de fecha 31 de mayo del 2021 (folios 525) el magistrado que suscribe se avoca al conocimiento el procedimiento disciplinario, en atención a la Resolución Administrativa N° 47-2021-J-ODECMA-CSJLI/PJ, y teniendo en cuenta el mérito de lo actuado emite pronunciamiento de instancia.

CARGO IMPUTADO.

- 2.9 Se atribuye a la magistrada [REDACTED] la presunta irregularidad funcional consistente en:

La magistrada programaba audiencias todos los días de la semana, generando que algunas no se puedan llevar a cabo en la Sala de Audiencias, debido a que su uso era compartido, por lo que las habría llevado a cabo en otro ambiente o incluso en su Despacho, haciendo uso de su propio equipo de audio y grabación; siendo el problema generado, que dichas audiencias - al parecer- no contaban con la asistencia de la Secretaria de Audiencias, y que dichas grabaciones no eran entregadas por la Juez, manteniéndolas en su poder, consecuentemente, no se habrían descargado en el sistema, por lo que no obrarían en los expedientes las actas respectivas, generando



confusión respecto al estado del proceso; problema que se habría generado en varios expedientes.

Cabe precisar que la magistrada investigada habría inobservado el deber descrito en el artículo 34 numeral 8) de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial referido a "Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo", lo que configuraría una falta grave, prevista en el artículo 47° numeral 2) del mismo cuerpo normativo.

DESCARGO DE LA INVESTIGADA

2.10 La magistrada investigada en su escrito de descargo de fecha 30 de enero de 2020, obrante de folios 260 a 263, señala que el problema que se le atribuye no solo fue de su Despacho, sino de los demás Juzgados del módulo, tal como se puede corroborar del correo que se le envió a la Juez Coordinadora inserto en Visita Judicial Extraordinaria N° 1889-2018 y que fue de conocimiento de la Administradora [REDACTED] antes de su administración la Sala 2, era compartida con el Vigésimo Juzgado y cada Juzgado tenía su Especialista de Audio y video, debido a la gran cantidad de audiencias para realizar. Por disposición de la Administradora del Módulo la Sala de Audiencia N° 02, sólo sería atendida por una sola auxiliar, decisión que no ayudo en nada en la problemática del proceso, debido a que las audiencias al ser seguidas cada día la auxiliar [REDACTED] no pudo subir en el acto todas las actas por la gran cantidad de audiencias realizada por ambas magistradas que ocupamos la Sala de Audiencias. Asimismo, precisa que debido al acuerdo que los Jueces del Módulo III Laboral (Piso 5) con el ETI de incrementar la producción y de remitir los expedientes al Juzgado de Descarga con las actas de la audiencia de conciliación; se tuvo que replantear la agenda, que ya estaba copada por las audiencias de Juzgamiento, y realizar una programación extraordinaria, no tener la Sala



de Audiencia, por lo que dispuso que las audiencias se lleven en el Despacho, con cargo a que la administración suba el audio y video con las actas, que fueron confeccionadas en el Despacho y subidos al Editor, debido a que los asistentes de Despacho no tienen la herramienta en el sistema para ello. La mayoría de las actas están en el editor, realizados por su persona y asistente del Despacho; y los audios y videos están en su máquina designada para trabajar y expedientes realizados en la Audiencia en la Sala los audios están en la computadora de dicho ambiente que son elaboradas por los Especialista de la Sala. Debido a la falta de colaboración de la Administradora de Módulo, tuvo que personalmente subsanar todo ello, porque era la más interesadas que las actas y audios sean subidos, para ser remitidos a los Juzgados de Descarga para que sentencien; por eso el último viernes reunió a todo el personal del Despacho, incluyendo al secigrista, pero este plan se frustró debido al a que el 30 de setiembre del 2018, tuvo un accidente y fue hospitalizada, concediéndole licencia desde octubre de 2018 hasta enero del 2019. Asimismo, señala que en ningún momento ha tenido el ánimo de retardar ningún proceso, por el contrario con la decisión tomada era poner al día la agenda con programaciones dentro del plazo que establece la Nueva Ley Procesal de Trabajo, pero por falta de apoyo de la Administradora y el accidente que tuvo no pudo concretar el plan trazado, por tanto, no se le puede atribuir una responsabilidad que recaer en la administración.

III. CONCLUSIONES DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA (folios 501 a 507)

OPINA que existe responsabilidad disciplinaria atribuible a la Magistrada [REDACTED], en su actuación como Juez del Vigésimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, respecto al cargo que se le atribuye, proponiendo se le imponga la medida



disciplinaria de **Multa del dos por ciento de su remuneración total mensual.**

IV. FUNDAMENTOS

El objeto de un procedimiento sancionador supone la necesidad de que en su desarrollo se respete el principio de legalidad, tanto en la atribución de la potestad como en el establecimiento de la falta y la prevención de la sanción respectiva; por ello, debe analizarse si en el presente caso se cumplen o no estos criterios para poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

4.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- 4.1.1 En cuanto a este principio el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad está garantizado por el ordinal d) inciso 24) del artículo 2º de la Constitución y que el mismo se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley¹.
- 4.1.2 Del mismo modo, ha establecido que el principio de legalidad impone tres exigencias: La existencia de una ley (*lex scripta*), la cual sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y, que la misma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).² Principio que conforme también lo ha establecido el Tribunal Constitucional, debe ser observado de igual forma en sede administrativa. En efecto, el Tribunal Constitucional entiende que el principio de legalidad en materia sancionadora, se impide que se atribuya la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley y, prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley.³

¹ STC, Exp. N° 2192-2004-PA/TC, 09/02/05, f. j. 5.

² STC, Exp. N° 08957-2006-PA/TC, 27/06/07, f. j. 14.

³ *Ibidem*.

4.1.3 Sobre el particular el profesor, Morón Urbina, siguiendo al Tribunal Constitucional español, refiere, que los principios que inspiran el derecho penal, entre los que se encuentra el principio de legalidad, han de proyectarse al ordenamiento administrativo de manera adecuada, es decir, se trata de una traslación con matices.

4.2 PRINCIPIO DE TIPICIDAD

4.2.1 El Supremo intérprete de la Constitución entiende que el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Señala, además, que es el límite que se le impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.⁴

4.2.2 En este contexto el Tribunal Constitucional señala que el principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo.⁵

4.2.3 No obstante ello, el propio Tribunal reconoce que esta exigencia de certeza (*lex certa*) no puede entenderse en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales, pues señala que no es posible aspirar a una precisión matemática porque esta escapa incluso a las posibilidades de lenguaje.⁶

V. ANÁLISIS VALORATIVO INTEGRAL.

⁴ STC, Exp. N° 6301-2006-PA/TC, 01/09/08, f. j. 11.

⁵ STC, Exp. N° 2192-2004-PA/TC, 09/02/05, f. j. 5.

⁶ STC, Exp. N° 010-2002-AI/TC, 04/01/03, f. j. 45 y 46.



5.1 La presente resolución se expide en aplicación del artículo 24 inciso 4 literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, que establece que el informe del magistrado instructor opinando por la aplicación de una sanción de amonestación o multa "será elevado al Jefe de la Unidad de Línea correspondiente, para su pronunciamiento en primera instancia, que de ser apelado, será elevado y resuelto por la Jefatura de la ODECMA en segunda y última instancia".

5.2 Es fundamental comprender que en cualquier etapa del procedimiento se deben respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como fin determinar la verdad real de los hechos investigados.

5.3 En ese orden de ideas, el presente procedimiento disciplinario se origina a raíz de la puesta en conocimiento por parte de la magistrada Contralora [REDACTED] de la comisión de presunta irregularidad funcional referido a un grupo de expedientes, que aparentemente se encontraría sin descargarse o colgarse en el Sistema Judicial Integrado el audio y video de las audiencias.

RESPECTO AL CARGO IMPUTADO.

5.4 Ahora bien, de lo recaudado en el procedimiento disciplinario, se aprecia que durante la tramitación de la Queja N° 197-2019 por la magistrada [REDACTED] el asistente de su despacho, emitió la Razón de fecha 04 de junio de 2019, en la cual informa "(...) al comunicarse



vía enlace telefónico con la Administradora del Piso 05 del Módulo de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, [REDACTED] quien manifestó que el personal a cargo de Asistencia de Audio y Video de audiencias del 22° Juzgado de Trabajo Permanente, es la servidora [REDACTED] quien está asignada a cumplir tal función para dicho juzgado desde el 2018, sin embargo, es de mencionar que la anterior [REDACTED] por propia decisión y/o iniciativa, ella misma llevaba sus audiencias y ella misma cumplía con filmar y grabar sus diligencias, con equipos de filmación de su propiedad, siendo que, a la fecha, no sabría si existen diligencias que han sido grabadas o no, por lo que están a la espera de que el actual magistrado [REDACTED] disponga lo pertinente (...) procedí a comunicarme con el magistrado sindicado, respecto al tema de autos, que dicho audio y video de la diligencia de audiencia de juzgamiento del expediente 12423-2017, ya había sido ubicado y descargado en el sistema y que, en efecto, existían diversos expedientes con el mismo problema, puesto que la anterior magistrada, programaba audiencias todos los días cuando la sala de audiencias es compartida con otro juzgado, por lo que su uso era interdiario, ante ello, dicha juez efectuaba sus audiencias en su Despacho, por lo que el personal de apoyo en las audiencias apoyaba un día a un juzgado y otro día a otro juzgado, siendo ello así, lo que está haciendo el Juez actual, es poner en conocimiento de la Superior Sala y del Órgano de Control, cuando no se llegan a ubicar los audios y videos (...)”en atención a dicho informe, mediante Resolución número 05 de fecha 04 de junio del 2019, dispuso se ponga a conocimiento de la Coordinadora de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, lo que ha originado la instauración del presente procedimiento disciplinario.

5.5 La magistrada Contralora [REDACTED] a efectos de corroborar lo informado por el asistente de ODECMA, mediante Resolución número 3 de fecha 27 de setiembre del 2019, obrante de folios 37 a 38,- entre otros- dispuso se oficie a la Administradora del Módulo del Piso -5 - Nueva Ley Procesal de Trabajo Permanente de Lima y al Juez del



Vigésimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, para que informen, respecto a los expedientes (indicando su número, ubicación y estado) donde la anterior magistrada [REDACTED] no hizo entrega ni descargó en el sistema el audio y video de las audiencias que ella personalmente llevaba en el Despacho y no en la Sala de Audiencias del Módulo; en atención al informe requerido mediante Oficio S/N 22° JETPLG/JCI, de fecha 03 de octubre de 2019 (folios 41 a 42) el magistrado [REDACTED] cumple con remitir la relación de los expedientes cuyas audiencias fueron realizadas en el Despacho por la magistrada [REDACTED]

5.6 Asimismo, la Administradora [REDACTED] en atención a lo solicitado remite un informe detallado, mediante el Oficio N° 351-2019-ADM-NLPT-CSJLI/PJ de fecha 03 de octubre de 2019 (folios 44), donde al detallar la relación de expedientes indicados en el cuadro que adjunta que obra de folios 46 a 47, precisa que son expedientes físicos y que a la fecha los audio videos que tienen fecha en el citado cuadro son los expedientes que se han regularizado y el resto de ellos no obra audio video descargado en el sistema.

5.7 Según la imputación formulada en la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario, la magistrada [REDACTED] no habría descargado en el sistema el audio y video de las audiencias que ella personalmente llevaba en el Despacho y no en la Sala de Audiencias del Módulo, en los 81 expedientes descritos en el numeral 4.1.5 (folios 211) no obrarían las actas respectivas en los mismos. En tal sentido y a efectos de corroborar lo informado por la Administradora del Módulo [REDACTED] se recabaron con fecha 18 de octubre del 2019, los Reporte de Seguimiento de los expedientes en los que a dicha fecha no obraría aún el audio y video de las audiencias que en su oportunidad fueron realizadas por la investigada.



Beneficios; programó la audiencia de conciliación para el 12 de enero de 2018, la cual en la misma fecha se dispuso su continuación para el 05 de abril del 2018, tal como se desprende del Reporte de Seguimiento de Expediente, obrante a folios 70. Según la Relación de Expedientes, obrante de folios 46 a 47, la audiencia programada se realizó el 05 de abril del 2018, no obrando en el Reporte de Seguimiento de Expediente (folios 64 a 70) anotación alguna de que se haya regularizado el descargo del audio y video de la citada diligencia.

Expediente N° 1300-2017: Se aprecia de lo actuado que la magistrada investigada, mediante Resolución número 01 de fecha 10 de octubre del 2017 (folios 76 a 77 reverso) admitió la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre Homologación de Remuneración y otros; programó la audiencia de conciliación para el 16 de abril del 2018. Según la Relación de Expedientes, obrante de folios 46 a 47, la audiencia programada se realizó el 16 de abril del 2018, no obrando en el Reporte de Seguimiento de Expediente (folios 72 a 75), anotación alguna de que su realización y/o que se haya regularizado el descargo del audio y video de la dicha diligencia.

Expediente N° 25382-2015: Se advierte de lo actuado que la magistrada investigada, mediante Resolución número 4 de fecha 05 de octubre de 2017 (folios 86 a 87) admitió la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] sobre Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios y otros; programó la audiencia de conciliación para el 20 de abril del 2018, siendo que en esta última fecha, la magistrada investigada mediante Resolución número 6 (folios 88) dispuso reprogramar la referida audiencia para el 22 de mayo del 2018 señalando que esta diligencia “se realizará en el Despacho del Juzgado”. Según la Relación de Expedientes obrante de folios 46 a 47, la audiencia programada se realizó el 22 de mayo del 2018, no obrando en el Reporte de Seguimiento de Expediente



Expediente N° 5175-2017: Fluye de lo actuado que se trata de un expediente elevado en apelación de sentencia del Juzgado de Paz Letrado, la administrada mediante Resolución número 1 de fecha 04 de octubre de 2017 (folios 112) fijó la vista de la causa para el día 27 de abril de 2018; siendo que por Resolución número 5 de fecha 19 de abril del 2018 (folios 113) alegando motivos de capacitación, reprograma la fecha de la citada audiencia para el día 23 de mayo de 2018, señalando *"que se llevará a cabo en el Despacho del Juzgado"*. Según la Relación de Expedientes remitida obrante de folios 46 a 47, la audiencia programada se realizó el 23 de mayo del 2018, sin embargo, no obra en el Reporte de Seguimiento de Expediente (folios 105 a 111), anotación alguna de que su realización y/o que se haya regularizado el descargo del audio y video de la dicha diligencia.

Expediente N° 21370-2017: Se aprecia de lo actuado, que la magistrada [REDACTED] mediante Resolución número 1 de fecha 16 de noviembre de 2017 (folios 121 a 122), admitió la demanda interpuesta por [REDACTED] de Contrato de Tercerización; programó la audiencia de conciliación para el 08 de junio de 2018, siendo que por Resolución número 02 de fecha 09 de mayo de 2018 (folios 123), alegando que *"se hace necesario replantear la agenda con el objeto de ubicar los expedientes en el estado donde se realice el juzgamiento antes de dos meses; dada que la agenda actual está en el mes de diciembre del 2018"*, la referida magistrada dispuso reprogramar la audiencia de conciliación para el 29 de mayo de 2018, señalando *"que se realizará en el Despacho del Juzgado"*. Según la Relación de expedientes obrante de folios 46 a 47, la audiencia programada se realizó el 29 de mayo del 2018, no obrando en el Reporte de Seguimiento de Expediente (folios 114 a 120), anotación alguna de que su realización y/o que se haya regularizado el descargo del audio y video de la dicha diligencia



Portugal, obrante de folios 46 a 47, la audiencia programada se realizó el 29 de mayo del 2018, no obrando en el Reporte de Seguimiento de Expediente (folios 131 a 137), anotación alguna de que su realización y/o que se haya regularizado el descargo del audio y video de la dicha diligencia.

Expediente N° 5727-2017 : Se aprecia de lo actuado que se trata de un expediente elevado en apelación de sentencia del Juzgado de Paz Letrado, la magistrada investigada, mediante Resolución número 01 de fecha 20 de noviembre del 2017 (folios 147) , fijo la vista de la causa para el día 16 de julio del 2018; siendo que por Resolución número 2 de fecha 09 de mayo del 2018 (folios 148), alegando que "se hace necesario replantear la agenda con el objeto de ubicar los expedientes en el estado donde se realice el juzgamiento antes de dos meses; dada que la agenda actual está en el mes de diciembre del 2018", dispuso reprogramar la vista de la causa para el 05 de junio de 2018, señalando "*se realizará en el Despacho del Juzgado*". Según la Relación de expedientes obrante de folios 46 a 47, la audiencia programada se realizó el 05 de junio del 2018, sin embargo, no obrando en el Reporte de Seguimiento de Expediente (folios 141 a 146), anotación alguna de que su realización y/o que se haya regularizado el descargo del audio y video de la dicha diligencia.

Expediente N° 25221-2017 : Fluye de lo actuado que la magistrada investigada, mediante Resolución número 01 de fecha 05 de marzo de 2018 (folios 154 a 155), admitió la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; programó la audiencia de conciliación para el 10 de setiembre de 2018, siendo que por Resolución número 02 de fecha 09 de mayo del 2018 (folios 156), alegando que "se hace necesario replantear la agenda con el objeto de ubicar los expedientes en el estado don se realice el juzgamiento antes de dos meses; dada que la agenda actual está en el mes de diciembre de 2018", la administrada dispuso reprogramar de la audiencia de

conciliación para el día 05 de junio de 2018, señalando *“que se realizará en el Despacho del Juzgado”*. Según la Relación de expedientes, obrante de folios 46 a 47, la audiencia programada se realizó el 05 de junio del 2018, sin embargo, no obra en el Reporte de Seguimiento de Expediente (folios 149 a 153), anotación alguna de que su realización y/o que se haya regularizado el descargo del audio y video de la dicha diligencia.

- 5.10 De lo actos procesales glosados precedentemente, se puede colegir que las audiencias llevadas a cabo por la magistrada investigada en el Despacho del Juzgado y no en la Sala de Audiencia del Módulo, como correspondía; no obstante que lo realizó usando su propio equipo de grabación, no hizo entrega del audio y video de dichas audiencias, tampoco lo descargó en el Sistema Integrado Judicial, consecuentemente, las actas no habrían sido adheridos a los autos, generando confusión respecto al estado de los expedientes, retardo innecesario en la continuación del trámite regular de los procesos, con el consecuente perjuicio a las partes de obtener una respuesta del órgano jurisdiccional en un lapso razonable.

- 5.11 La magistrada investigada en su escrito de descargo, obrante de folios 260 a 263, ha señalado *“que debido a la sobrecarga procesal habría existido un acuerdo de los Jueces del Módulo III para aumentar la producción y remitir los expedientes al Juzgado de Descarga con las actas de la audiencia de conciliación, por lo que tuvo que replantear la agenda y realizar una programación extraordinaria y al no tener la Sala de Audiencia dispuso se lleve a cabo en su Despacho”* y *“debido a la falta de colaboración de la Administradora de Módulo, el último viernes reunió a todo el personal del Despacho, incluyendo al secigrista para que preste apoyo y subsanar todo porque era la más interesadas que las actas y audios sean subidos para ser remitidos a los Juzgados de Descarga para que sentencien; pero este plan se frustró debido a que el 30 de setiembre del 2018, tuvo un accidente y fue hospitalizada, estuvo de licencia desde octubre de*

2018 hasta enero del 2019”; Respecto al primer punto debemos señalar que, si bien es cierto los Juzgados de Trabajo tienen que compartir la Sala de Audiencia, por la falta de ambientes apropiados para realizar una diligencia, también es verdad que ello no significa que debía programar las audiencias en fechas que no le correspondía hacer uso de la Sala de Audiencias, ya que en ella se encuentra con los medios tecnológicos y el personal capacitado para la ejecución de las mismas, lo que garantiza que los actos procesales llevados a cabo estén descargados en el Sistema Integrado Judicial para el conocimiento de las partes; en el presente caso materia de investigación, la magistrada investigada no entregó los audios y videos de las audiencias llevadas a cabo en su Despacho, tampoco lo descargó. Siendo así, lo vertido debe ser desestimado. En cuanto al segundo punto, debemos precisar que, efectivamente, del Reporte de Consulta de Legajo Personal, obrante a folios 273, se aprecia que la magistrada investigada estuvo de licencia desde el 30 de noviembre del 2018 hasta el 04 de enero del 2019; empero, como se ha señalado en el numeral 5.9 las audiencias han sido programadas en el periodo del 03 de abril y 05 de junio de 2018, no obstante ello hasta el 30 de setiembre del 2018 (último día que laboró en el Juzgado) los audios y videos de las audiencias llevadas a cabo no fueron entregadas ni descargadas en el Sistema Integrado Judicial, lo que ha generado una confusión respecto al estado de los expedientes, y una dilación en la continuación del trámite de los procesos; en consecuencia, debe rechazarse el argumento vertido por la investigada como causa de justificación y tener por acreditada la falta incurrida.

- 5.12** Es así objeto de evaluación en los actuados, los Formularios Estadísticos recabados que muestran la carga procesal que tenía el Juzgado, a fin de verificar si una eventual sobrecarga procesal pudo haber contribuido a la comisión de la falta. Así tenemos que, en los meses de marzo, abril,



mayo y junio del 2018 (periodo en que se llevó a cabo las audiencias) el Vigésimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima registró una carga procesal de 957(folios 527), 1034 (folios 528) 1133(folios 529) y 1198 (folios 530) expedientes respectivamente; superando el estándar de carga máxima establecida para los Juzgados de Trabajo (NLPT), por la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ a 782 expedientes, carga procesal que no exime de responsabilidad que le compete por la falta cometida.

- 5.13 Consecuentemente, de la revisión de los actuados se desprende que la Juez investigada [REDACTED] ha incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta pasible de ser sancionada disciplinariamente por este órgano contralor, al haber incumplido el deber señalado en el artículo 34° numeral 8) de la Ley 29277- Ley de la Carrera Judicial (*Atender diligentemente el juzgado o Sala a su cargo*) constituyendo su conducta la falta grave prevista en el artículo 47 numeral 2) de la acotada Ley (*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales*).

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 6.1 En cuanto a la medida disciplinaria que acarrea la conducta ejercida por la magistrada investigada, debe atenderse en principio, a los criterios de proporcionalidad que debe existir entre el tipo de falta y la sanción a imponerse, y en tal contexto, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2) del artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial, las **faltas graves** se sancionan con *multa o suspensión*; sin embargo, conforme a la facultad prevista en el penúltimo párrafo del citado artículo 51°, el órgano de control puede imponer una sanción de menor gravedad si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan un inferior reproche disciplinario; debiendo considerarse



también, según lo señalado en el último párrafo del aludido artículo 51 de la acotada Ley, entre otros, el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación de la investigada en la infracción cometida, el grado de perturbación del servicio judicial o el perjuicio causado, así como el motivo determinante de su comportamiento; pero también el Principio de Razonabilidad que asegure la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse.

- 6.2 Al respecto, se verifica de los presentes actuados la responsabilidad funcional de la magistrada investigada, siendo que la omisión de entregar los audios y videos de las audiencias llevadas a cabo y descargarlos en el Sistema Integrado Judicial ha generado confusión sobre el estado de los expedientes y una dilación en la continuación del trámite regular de los procesos; si bien es cierto la administrada estuvo de licencia por salud en el periodo del 1 de octubre del 2018 al 04 de enero de 2019 (folios 273), ello no atenúa la falta incurrida, pues las audiencias se llevaron a cabo en el periodo del mes de mayo a junio del 2018; además, según el Reporte de Sanciones (folio 278) a la fecha de su emisión la investigada registra 01 medida disciplinaria vigente. En tal sentido, corresponde amparar la medida disciplinaria prevista en el artículo 53° de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, conforme propone la magistrada sustanciadora, sin embargo, adecuando su monto a un porcentaje más proporcional a las circunstancias descritas y a la dimensión de su culpabilidad.

VII. DECISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 inciso 4 literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ,



SE RESUELVE:

IMPONER la medida disciplinaria de **MULTA del uno por ciento** de su remuneración total mensual a la magistrada [REDACTED] en su actuación como Juez del Vigésimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, por el cargo imputado en el presente procedimiento disciplinario.

En consecuencia: Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente los presentes autos.-



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
- ODECMA -
Firmante: BENDEZU GOMEZ ROSA MIRTA - BENDEZU GOMEZ DE
CRUZ ROSA MIRTA FAU 20150901216-001
Fecha: 03/09/2021 23:02:51 Firmante: Soy el Autor, Distrito: LIMA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Oficina Desconcentrada de control de la Magistratura
-Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas-

RAZÓN

SEÑORA MAGISTRADA

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Usted, que la resolución N° 024 de fecha 16.06.2021, se notifico a los Representantes de la Sociedad Civil ante ODECMA de manera electrónica el día 15.07.2021, y a la Señora Magistrada [REDACTED] mediante cedula fisica con fecha 18.08.2021, conforme se desprende de autos; sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso impugnatorio contra la citada resolución que resolvió Imponer a la mencionada Magistrada la medida disciplinaria de **MULTA DEÑ 01% DE SU REMUNERACION TOTAL QUE PERCIBE.**

Lo que informo a Usted, a efecto de dejar constancia del tiempo transcurrido, para los fines pertinentes.

Lima, 03 de Setiembre 2021.

PODER JUDICIAL

TOSELIN MARIBEL FLORES GUZMAN
ASISTENTE DE ODECMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

INVESTIGACION N° 3123-2019

RESOLUCIÓN N° VEINTISESIS

Lima, tres de setiembre
Del dos mil veintiuno.-.

AUTOS Y VISTOS; Y ATENDIENDO: Que a la fecha ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 33° del "Reglamento de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial", sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la **Resolución N° 024 de fecha dieciséis de junio del 2021** por los cuales se procede a declarar: **CONSENTIDA** la **Resolución N° 024 de fecha dieciséis de junio del 2021**, emitida por esta Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas; **OFICIESE** al



Área de Coordinación de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima para que proceda con la inscripción de la medida disciplinaria impuesta por esta Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas en el registro correspondiente; así como en el **Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional**, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1265 aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-JUS publicado en el Diario El Peruano el 27 de Enero de 2017; **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los presentes actuados en el modo y forma de ley.

Regístrese y Notificándose.